

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 28 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal del Tambo, Cauca, que dispuso su remisión por competencia a los Juzgados de Familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto interlocutorio Nro. 332

Proceso: Corrección de Registro Civil
Radicación: 19001-31-10-002-2020-00237-00
Demandante: Liced Melisa Idrobo Hernández

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la remisión que a este juzgado se ha hecho de la demanda y anexos en el asunto de la referencia, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en cuestión, sino fuera porque de su lectura, se observa que su conocimiento corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal del Tambo, Cauca, que fue quien la remitió para reparto a los juzgados de Familia de esta ciudad y ello por las siguientes razones:

El citado estrado judicial, mediante providencia Nro. 523 del 1 de octubre de 2.020, dispuso la remisión del presente asunto, a los Juzgados de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, numeral 2 del Código General del Proceso, que faculta a esta jurisdicción para conocer de las demandas de impugnación o investigación de paternidad y/o maternidad, y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, correspondiendo por reparto a este juzgado. (subrayas propias)

No obstante, se considera que el citado articulado en la parte señalada no es predicable respecto del asunto que aquí se analiza, teniendo en cuenta que el objeto que persigue la demanda, no implica una modificación o alteración del estado civil de la promotora de la acción, sino apenas una corrección del folio de registro civil de nacimiento de su progenitor en lo concerniente al nombre de quien en realidad es su madre, tal como, en

casos de similares contornos, lo sostuvo la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, al manifestar lo siguiente:

*“La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto ‘ajustar la inscripción a la realidad’, respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de ‘valoración’ o de ‘interpretación’; **es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre o controversia, respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.**”*

(...) 29. De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:

30. **Primer supuesto.** Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido ‘con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio’ y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.

31. **Segundo supuesto.** Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. **En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil** (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

32. **Tercer supuesto.** Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación.

33. En el caso sub examine, la accionante solicita la corrección del registro civil de la menor VOL pues, a pesar de indicar que es la madre, su nombre aparece como Carmen Cecilia López Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. [XXXX].”¹(Se destaca por el Despacho).

¹ Sentencia T-562 del 20 de noviembre de 2.019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

Estas precisiones, han de acompasarse con lo indicado en el artículo 18, numeral 6 del Código General del Proceso, que asigna a los jueces civiles municipales, a prevención con los notarios, la competencia para conocer de las solicitudes de simple corrección de los folios de registro civil de nacimiento; reiterada posteriormente en el artículo 617 del mismo Estatuto Procedimental². Así entonces, cuando quiera que la Corte hace referencia a los Notarios, también ha de entenderse que bien puede aludir a los citados estrados judiciales para el conocimiento específico de estos casos.

De igual manera, tal atribución de competencia no debe confundirse con la asignada de manera exclusiva a los jueces de familia, en el artículo 22, numeral 2 ídem, referida al conocimiento de las demandas que impliquen la alteración o modificación del estado civil. Ello, también, en concordancia con lo prescrito en el artículo 4 del Decreto 999 de 1.988, modificadorio del artículo 91 del Decreto – Ley 1260 de 1.970³.

Vistas así las cosas, se tiene que en el asunto *sub examine*, y a juicio del despacho, la pretensión principal de la demandante, no implica adentrarse en los terrenos de la valoración probatoria que la Ley ha atribuido de manera exclusiva a los jueces de la especialidad de familia en aras de determinar los alcances de la modificación o alteración al estado civil, sino que, tal cual lo sostuvo la Corte Constitucional en su segundo supuesto, simplemente emprender una labor de constatación del error endilgado al folio de registro civil del padre de la promotora de la acción, respecto del real y/o verdadero nombre de su progenitora, a través de la revisión de los documentos que fueron allegados como anexos de la demanda, acoplando la literalidad de los mismos a la realidad que informan, y evitando, a su vez, el sometimiento de la ciudadana a un juicio por demás dispendioso de acreditación que no es necesario.

Y es que la revisión de la demanda y de los documentos allegados por la apoderada de la señora LICED MELISA IDROBO HERNANDEZ, resulta más que suficiente para determinar la procedencia de las pretensiones esbozadas en dicho libelo, pues tal como se desprende de los hechos de la demanda, la interesada se encuentra tramitando ante la Unidad de Víctimas una indemnización por el homicidio de su padre cometido el 19 de Noviembre de 2010, en la Vereda el Rosario del Municipio de Morales Cauca, solicitud que fue aceptada el 19 de mayo de 2015, bajo radicado FUD-NF000570842, sin embargo como lo dice la apoderada una vez revisados los documentos del padre de la demandante, observan que su apellido no concuerda con el apellido de la madre puesto que él tiene el apellido Velasco y ella era Montenegro por lo tanto hasta que no enmienden ese error la Unidad de Víctimas no les va a desembolsar los recursos a que tienen derecho.

Así las cosas, este Juzgado no aceptará la competencia atribuida por el citado estrado judicial para el conocimiento de esta acción, debiendo para efectos de que se establezca quien es el competente para ello, proceder

² “**ARTÍCULO 617 del C.G.P. TRÁMITES NOTARIALES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: (...) 9. De las correcciones de errores en los registros civiles.”

³ “**ARTÍCULO 91.** (...) Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

conforme lo indica el artículo 139 del Código General del Proceso⁴, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1.996⁵, en el sentido de remitir el presente asunto, a una de las Salas Mixtas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, según el reglamento interno de dicha Corporación lo tenga estipulado, para que decida lo pertinente frente al caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la competencia atribuida a este juzgado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal del Tambo Cauca, para el conocimiento del presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas de manera antecedente.

SEGUNDO: En consecuencia, **PROPONER** conflicto negativo de competencia, y **REMITIR** de manera digital, el presente asunto a una de las Salas Mixtas del Tribunal Superior de Popayán, según el reglamento interno de dicha Corporación lo tenga estipulado, para que proceda a desatar dicho conflicto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1.996.

TERCERO: Por Secretaria, **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral antecedente, a través de la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

P/Alexa

La juez,

Se notifica por estado No. 126 del día 29/10/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Firmado Por:

⁴ “**ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”.

⁵ **ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.” (Se destaca)

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76ac6fd8bbaa4a8e4dd764f19dfefcfcaf2b596f24262e1beabe952242047
cfc

Documento generado en 28/10/2020 09:14:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>